

CONTABILIDAD

**ALCANCE DE LA AUDITORIA DE LAS  
CUENTAS ANUALES EN LA EUROPA  
COMUNITARIA**

N.º 114

Trabajo efectuado por:

---

**M.ª ANTONIA GARCIA BERNAU  
JOSE CERDA APARICIO**

---

*Profesores titulares de Contabilidad de la Universidad de Valencia*

---

2.º Premio Revista *Estudios Financieros* 1991.Modalidad: *Contabilidad y Administración de Empresas****Sumario:***

- I. Introducción.
- II. La regulación de la auditoría en la Comunidad Económica Europea.
- III. Adaptación de las Directivas comunitarias a los países miembros:  
La implantación de la auditoría de las cuentas anuales.
- IV. Conclusiones.

CONTABILIDAD

**ALCANCE DE LA AUDITORIA DE LAS  
CUENTAS ANUALES EN LA EUROPA  
COMUNITARIA**

N.º 114

**I. INTRODUCCION**

La utilidad de la información contable para la toma de decisiones empresariales es, hoy en día, incuestionable. El hecho de que unos estados financieros estén auditados y sean acordes con los principios de contabilidad generalmente aceptados refuerza la afirmación anterior y asegura la neutralidad de los datos contables.

La labor del auditor, concretada en su visión independiente, asegura la integridad de los estados financieros de las empresas y ofrece confianza a los usuarios de la información contable.

El desarrollo de la regulación normativa de la auditoría resulta de una compleja interrelación de variables culturales, económicas, legales, políticas y sociales de un país determinado. A nivel internacional, la armonización de la auditoría proviene como resultado de acuerdos políticos o bien de acuerdos voluntarios, habiéndose producido hasta la fecha avances muy importantes y significativos.

Las normas de auditoría provienen de iniciativa pública, iniciativa privada, o bien, una combinación de ambas. En nuestro caso, vamos a abordar la regulación proveniente de la Comunidad Económica Europea y, por tanto, de carácter público, así como el alcance que la misma ha tenido en los países miembros.

La vía elegida para la publicación de las normas comunitarias relativas a la auditoría ha sido las Directivas. Por ello, y por su propia definición, los países pertenecientes a la CEE deben adaptar sus legislaciones nacionales a dichas normas. Este proceso requiere un período de puesta en marcha y, por ello, está legislado el período disponible para llevar a cabo tales adaptaciones.

En el día de hoy, en la denominada Europa de los Doce, queda un país que aún no ha adaptado la mayoría de las Directivas que tienen una relación, directa o indirecta, con la información contable. Dicho país, Italia, fue país fundador de la CEE, pero sus circunstancias políticas, económicas y sociales no le han permitido llevar a cabo su proceso de adaptación europeo. Por ello, nuestro trabajo irá referido al alcance de la auditoría de las cuentas anuales en los once países miembros restantes.

## II. LA REGULACION DE LA AUDITORIA EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

### 1. Las Directivas y la auditoría.

Las Directivas de la CEE que afectan al régimen de las sociedades y a su información contable y, por lo tanto, también a su auditoría, se encuentran desarrolladas en las denominadas «Directivas de Derecho de Sociedades» y en las «Directivas sobre Bolsa».

La garantía de la información ofrecida a los accionistas y a terceros, en general, queda asegurada a través de las normas comunitarias sobre auditoría.

No existe una norma específica que aborde la amplia problemática que encierra la realización del trabajo de auditoría, la emisión de un informe, así como los requisitos necesarios para acceder a la profesión. No obstante, existen referencias constantes en la mayoría de las Directivas a la figura del experto contable. Podríamos decir que la mayor concreción existe en la IV y VIII Directivas del Derecho de Sociedades, en las que se exige que se debe verificar la información por parte de expertos, así como que se regula la cualificación teórica y práctica necesaria para acceder a la profesión.

### 2. La auditoría en las Directivas del Derecho de Sociedades.

El Tratado de Roma en el artículo 54. 3 g) contempla la regulación correspondiente al Derecho de Sociedades.

Existen en la actualidad aprobadas siete Directivas y una desarrollada a nivel de propuesta. En todas ellas encontramos alusiones a la verificación de la información contable. No obstante, las menciones son bastante escasas y se detecta la necesidad de que los países miembros tengan que entrar en un detalle mayor cuando incorporen estas Directivas en sus legislaciones nacionales.

La Primera Directiva, de 9 de marzo de 1968, se encuentra dirigida a coordinar, para hacerlas equivalentes, «las garantías que se exigen a las sociedades de los Estados miembros, a fin de proteger los intereses de los socios y de terceros». La Sección I desarrolla la publicidad; el artículo 2 f) señala que las sociedades que deban verificar sus estados financieros tendrán que dar publicidad, junto a dichos estados, de las personas que han sido encargadas de la certificación, por mandato legal.

La Segunda Directiva, de 13 de diciembre de 1976, regula la constitución de sociedades anónimas, así como el mantenimiento y modificación de su capital. Cuando se produzcan aportaciones no dinerarias, existe la obligación de encargar a un experto independiente, designado o habilitado por una autoridad administrativa o judicial, un informe sobre la valoración de di-

chas aportaciones. El informe del experto debe hacer referencia a los procedimientos utilizados para la valoración y a su adecuación con las acciones entregadas por la sociedad. Dicho informe será objeto de publicidad, según las modalidades previstas en cada Estado miembro.

Esta obligación de un informe del experto se da siempre que existan aportaciones no dinerarias, es decir, en el momento de la constitución de la sociedad (art. 10) y en ampliaciones de capital (art. 27). Existen circunstancias especiales en las que se exime a las sociedades de esta obligación como, por ejemplo, en los casos en los que el aumento del capital suscrito se efectúe para realizar una fusión o una oferta pública de compra o de canje (art. 27. 3 y 27. 4).

En este punto, nos resta mencionar que no aparece clara la figura del «experto independiente», al no precisar la Directiva su identificación, lo cual supone que cada Estado miembro deberá definirse sobre la misma, señalando si se corresponde o no con la de auditor de cuentas.

La Tercera Directiva, de 9 de octubre de 1978, contempla las «fusiones entre sociedades anónimas». En el Capítulo II se aborda la fusión por absorción, el artículo 10 señala que, para cada sociedad fusionante, uno o varios expertos independientes emitirán un informe escrito destinado a los accionistas, en el que se examinará el proyecto de fusión elaborado por los administradores. Dicho informe deberá contener una opinión sobre si el tipo de canje propuesto en la fusión es oportuno y razonable. El experto independiente de esta cuestión debe ser designado o habilitado por la autoridad judicial o administrativa.

La Cuarta Directiva, de 25 de julio de 1978, regula «las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades y los requisitos de publicidad y auditoría». En la Sección 11, el artículo 51 establece la obligación de auditar las cuentas anuales y la concordancia del informe de gestión con las mismas. Quedan exentas las sociedades que formulen balance abreviado. La publicidad está desarrollada en la Sección 10, artículos 47 al 50. En la misma se señala la obligación de publicar las cuentas anuales, ya aprobadas, y el informe de auditoría.

La propuesta de la Quinta Directiva, de 1983, regula «la estructura de las sociedades anónimas y los poderes y obligaciones de sus órganos». El Capítulo VI va referido a la «aprobación y auditoría de las cuentas anuales», dedicando parte de los artículos, del 53 al 63, a la auditoría. Resalta, de modo especial, el requisito de independencia del auditor en el artículo 53 y la necesidad de que su nombramiento sea por parte de la Asamblea General (art. 55). La duración del nombramiento será por un período comprendido entre 3 y 6 años (art. 56) y la remuneración debe quedar establecida antes del comienzo de sus funciones, según la naturaleza e importancia de las operaciones que va a realizar (art. 57). También se señala el tipo de informe a emitir: con o sin reservas, o abstención de opinión (art. 58).

La Sexta Directiva, de 17 de diciembre de 1982, desarrolla las «escisiones de sociedades anónimas». El Capítulo I contempla «la escisión por absorción», y en los artículos 8 y 18 señala que uno o varios expertos independientes, designados o habilitados por autoridad judicial o administrativa, deberán emitir un informe para cada una de las sociedades intervinientes en la escisión.

La Séptima Directiva, de 13 de junio de 1983, versa sobre «las cuentas consolidadas», así como de la obligación de someter a publicidad y auditoría las mismas. Esta Directiva completa a la Cuarta señalando la obligación de someter a auditoría las cuentas de los grupos que estén obligados a establecer informes consolidados; dentro de la Sección Cuarta denominada «censura de las cuentas consolidadas». Por su parte, la Sección Quinta desarrolla la «publicidad de las cuentas consolidadas» señalando en el artículo 38 la necesidad de publicar el informe de auditoría.

La Octava Directiva, de 10 de abril de 1984, se refiere a la «habilitación de las personas encargadas de la auditoría legal de los estados contables». Todo su articulado afecta al tema que estamos tratando, en lo relativo al acceso de la profesión, es decir, nivel de conocimientos necesarios, experiencia profesional y pruebas a superar. Es de destacar la posibilidad de conseguir la habilitación sin nivel universitario pero con una amplia experiencia profesional.

A modo de síntesis, ofrecemos el Cuadro n.º 1 (véase en pag. 100) en el que se recogen los artículos que se refieren a la función de la auditoría de los Estados miembros.

### **3. La auditoría en las Directivas sobre Bolsa.**

Las Directivas sobre Bolsa constituyen la segunda vertiente de armonización contable. Las normas recogidas afectan a la información contable pero el detalle en las mismas es bastante escaso, en cuanto a la función de auditoría se refiere.

Existen tres Directivas sobre Bolsa aprobadas hasta la fecha, no existiendo obligación de someter la información financiera a auditoría.

La Primera Directiva, de 5 de marzo de 1979, regula «las condiciones de admisión de valores mobiliarios». En la misma se establece la información financiera que deben divulgar las empresas cotizadas, dejando gran libertad a los Estados miembros en lo relativo a la auditoría de su cuentas.

La Segunda Directiva, de 17 de marzo de 1980, aborda «las condiciones de preparación, control y difusión del folleto a publicar para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en Bolsa». La Sección Tercera «modalidades de control y difusión del folleto», señala, en su artículo 19, que las autoridades competentes decidirán si aceptan el informe del censor legal de cuentas o si exigen un informe suplementario. Tal exigencia deberá resultar de un examen individualizado y las autoridades competentes, a solicitud del censor legal y/o de la entidad emisora, expondrán los motivos que justifiquen tal exigencia. El folleto para la admisión de acciones y obligaciones a cotización oficial debe mencionar los auditores de los tres últimos años y el informe. En el caso de que hayan rehusado a emitir el informe o lo hayan hecho con reservas, deberán reproducirse íntegramente en el folleto, así como su motivación (anexo A y B 1.3).

La Tercera Directiva, de 15 de febrero de 1982, sobre «la información periódica a publicar por las sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización oficial en Bolsa». La Sección Segunda «publicidad y contenido del informe semestral» señala la obligación de presentar información intermedia de carácter semestral. El artículo 8 señala que si se auditan los estados intermedios, debe publicarse el informe de auditoría y, en su caso, las reservas. Hay que destacar que no es obligatoria la auditoría ya que la Directiva sólo hace referencia a si el país miembro decide incorporar este hecho en su legislación.

Como puede observarse, no existe una obligación clara de someter a auditoría la información financiera intermedia de las empresas cotizadas.

Con el objetivo de sintetizar lo expuesto, ofrecemos el Cuadro n.º 2 (véase en pág. 101).

### **III. ADAPTACION DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS A LOS PAISES MIEMBROS: LA IMPLANTACION DE LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES**

#### **1. Antecedentes más relevantes de la auditoría en los países miembros.**

Antes de la adaptación del Derecho de Sociedades de cada país miembro de la CEE a la Cuarta Directiva, la situación con respecto al control de los estados financieros era muy dispar entre los diferentes países.

Por ello, y por situar el marco general en el que nos encontrábamos, pasamos a esbozar someramente los antecedentes históricos más relevantes.

En Alemania se crea en el año 1931 la profesión de «Wirtschaftsprüfer» a través de una orden publicada en septiembre de dicho año. Un año más tarde se funda el denominado «Institut der Wirtschaftsprüfer», exigiéndose la obligación de auditar las sociedades anónimas en la Ley 30.1.1937 por parte de miembros del citado Instituto. La adaptación alemana, por la Ley 19.12.1985, a la Cuarta Directiva supone la modificación del Código de Comercio Alemán en lo relativo al control legal de cuentas y crea la profesión de «Vereidigter Buchprüfer» como alternativa para realizar la auditoría de las empresas medianas, debiendo realizar la auditoría de las empresas grandes los expertos denominados «Wirtschaftsprüfer». Esto supone la existencia de dos tipos de profesionales habilitados para ejercer el control legal.

En España se crea el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de 1945, teniendo la responsabilidad de reglamentar la actividad profesional de sus miembros.

La Ley de 17 de julio de 1951 de Sociedades Anónimas reconocía dos tipos de revisión: ordinaria y extraordinaria. Se contemplaba que el control podría realizarlo un accionista-censor o un censor jurado.

Posteriormente, han aparecido algunas disposiciones legales en las que la verificación estaba prevista que la realizara un miembro del Instituto de Censores Jurados de Cuentas. Conviene destacar que estas disposiciones, en muchas ocasiones, no han funcionado o lo han hecho deficitariamente.

La Ley de 12 de julio de 1988 regula el control de las cuentas en España y crea el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). La estructura orgánica del ICAC se desarrolla en el Real Decreto de 17 de marzo de 1989.

La adaptación española a las Directivas se realiza a través de la Ley de 25 de julio de 1989.

En Francia la Ley de 24 de julio de 1967 crea a «Institution du commissariat aux comptes», organizándose la profesión por medio de un Real Decreto de 1935. Las condiciones para acceder a «commissaires aux comptes» se establecen en el Decreto 29 de junio de 1936. Posteriormente, en julio de 1966, se realiza una reforma y se establecen criterios respecto a la competencia e independencia de los «commissaires aux comptes». La organización profesional queda estructurada y se aprueban sus estatutos en 1969. En 1983, la Ley de 30 de abril armoniza su legislación a la Cuarta Directiva, y en 1985, la Ley de 3 de julio modifica el Decreto de 12 de agosto de 1969 relativo a la organización de la profesión.

En Grecia la Ley 2190/1920 regula el control legal de las sociedades comerciales. En 1955 se crea el «Soma Orkoton Logiston» (SOL), también denominado «L Institut of Certified Accountants of Greece» (ICPAG), y se reconoce que sus miembros son los profesionales encargados de la auditoría (Real Decreto 3329/1955).

En 1979 se crea una organización, a través de la iniciativa privada y de naturaleza independiente, denominada «Asociación de expertos contables y auditores de Grecia».

El Decreto Presidencial de 28 de noviembre de 1986 adapta la Cuarta Directiva modificando la Ley de 1920 sobre las sociedades anónimas. Por su parte, la Ley de 1955 sobre sociedades de responsabilidad limitada se modifica tras el Decreto Presidencial de 10 de diciembre de 1986.

En 1989 se constituye un cuerpo de expertos contables, completando el Decreto publicado en 1955.

En Luxemburgo el control legal de las cuentas tiene su origen en 1915, en una Ley relativa a las sociedades comerciales. La modificación de esta ley se produjo a través de la Ley de 4 de marzo de 1984 de adaptación a la Directiva, instaurando la obligación de auditar las empresas medianas y grandes.

La Ley del 28 de junio de 1984 organiza la profesión del auditor confiando las labores de control a los miembros del «Institut des reviseurs d'entreprises».

Gran Bretaña constituye el primer país en desarrollar la profesión contable, ya que desde mediados del siglo XIX quedan perfectamente instauradas las instituciones profesionales. Desde la Segunda Guerra Mundial, los contables y los auditores incrementan la publicación de normas respecto al tratamiento de la inflación en contabilidad, así como los efectos económicos que suponía el cambio tecnológico. La profesión ofreció guías al respecto que obligaban a su seguimiento.

La importancia que ha tenido la auditoría podemos observarla considerando que el «Institute of Chartered Accountants in England» se fundó en 1880 y el de Irlanda, en 1988. Con posterioridad, y ya en nuestro siglo, se fundó en 1939 el «Chartered Association of Certified Accountants» y en 1951 el «Institute of Chartered Accountants of Scotland». El número de miembros pertenecientes a los Institutos del Reino Unido e Irlanda se sitúa en torno a 150.000, lo que da una idea del poder, influencia y prestigio que tienen en la sociedad británica.

## **2. La obligación de auditar las cuentas anuales.**

La implantación de la obligación de someter al control de la auditoría a las cuentas anuales proviene de la Cuarta Directiva de Sociedades. El artículo 51 señala dicha obligación, eximiendo a las sociedades que presentan un balance abreviado.

La adaptación de esta Directiva a los países miembros de la CEE se ha producido en las fechas siguientes:

1978 – Aprobación de la Cuarta Directiva.

1981 – Dinamarca y Reino Unido.

1983 – Francia y Holanda.

1984 – Luxemburgo.

1985 – Alemania y Bélgica.

1986 – Grecia e Irlanda.

1989 – España y Portugal

Pendiente: Italia.

El efecto que esta Directiva ha tenido en cada país ha sido bastante diferente, al ofrecer una gran flexibilidad al respecto.

Puesto que es la dimensión de las empresas lo que obliga o exime de la obligación de auditar recogemos, en el Cuadro n.º 3 (véase en pág. 102), los límites que definen la dimensión de las empresas, tanto en la Directiva como en cada país miembro.

Asimismo, y puesto que las denominadas empresas pequeñas son las que no están obligadas a someter sus cuentas anuales a control, ofrecemos el Cuadro n.º 4 (véase en pág. 103), para resaltar la política seguida al respecto por los países comunitarios.

Como puede observarse, la mayoría de los países han decidido eximir de dicha obligación a las sociedades a las que se refiere el artículo 11. Por su parte, y dada su gran tradición al respecto, Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca no han admitido ninguna excepción. Por su parte, Francia adopta una posición intermedia dependiendo de la naturaleza jurídica de las sociedades, concretamente obliga a las anónimas y a las comanditarias por acciones y exime a las limitadas y a las comanditarias simples.

### **3. El alcance del control de cuentas.**

El control legal establecido en la Cuarta Directiva comprende la auditoría de las cuentas anuales y la concordancia del informe de gestión con las mismas.

El contenido del informe de gestión queda establecido en el texto de la Directiva en el artículo 46, donde se indica que, como mínimo, debe contener:

- Exposición fiel sobre la evolución de los negocios.
- Situación de la sociedad.
- Acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio.
- La evolución previsible de la sociedad.
- Las actividades de materia de investigación y desarrollo.
- Adquisición de acciones propias:
  - a) Motivos de las adquisiciones efectuadas durante el ejercicio.

- b) Número y valor nominal (o valor contable) de las acciones adquiridas y cedidas durante el ejercicio, así como la fracción de capital suscrito que representan.
- c) En caso de adquisición o cesión a título oneroso, el contravalor de las acciones.
- d) Número y valor nominal (o valor contable) de las acciones adquiridas y mantenidas en cartera, así como la fracción del capital suscrito que representan.

No obstante, la adaptación de los países miembros han añadido algunas peculiaridades. El Cuadro n.º 5 (véase en pág. 104) contempla cuáles de los puntos anteriores han sido incluidos como contenido del informe de gestión en cada país miembro.

Ahora bien, en algunos casos las exigencias de las legislaciones nacionales han sido superiores a las establecidas por la Directiva, por ello, ofrecemos la información requerida en aquellos países que exceden de las exigencias comunitarias. Conviene destacar que alguna información está contemplada en las normas profesionales nacionales o en los planes de cuentas. Con ello deseamos señalar que la información recogida en el Cuadro n.º 6 (véase en págs. 105 y 106) contempla las mayores exigencias nacionales tanto por desarrollar un informe de gestión con mayor detalle, como por la existencia de reglas o prácticas nacionales que afectan directamente a las empresas.

#### **4. El informe de auditoría y su publicidad formal.**

El trabajo del experto independiente se concreta en la emisión del «informe de auditoría». El contenido del mismo no aparece especificado en la normativa comunitaria, pero queda entendido que debe ajustarse a los procedimientos convencionales al respecto.

La Sección 10 de la Cuarta Directiva desarrolla la «publicidad». El artículo 47 señala que deben ser objeto de publicidad las cuentas anuales aprobadas, el informe de gestión y el informe de auditoría. Igualmente, se debe indicar la propuesta de aplicación de resultados y su distribución, si dicha información no está contenida dentro de las cuentas anuales.

Se permite que los Estados miembros se pronuncien respecto a la publicidad del informe de gestión.

La consistencia de todo el texto de la Directiva también se pone de manifiesto en el tema relativo a la publicidad, existiendo determinadas exenciones para las empresas pequeñas y para las medianas.

En el caso de que la dimensión de la empresa sea pequeña, se permite la publicidad del balance y de la memoria abreviados. Del mismo modo, se permite que no se publique la cuenta de Pérdidas y Ganancias, ni el informe de auditoría, en el caso de que el mismo se haya formulado.

En los casos de publicidad del informe de auditoría, éste debe aparecer publicado íntegramente. Esto supone que en el caso de que el informe de auditoría se hubiese formulado con reservas o se hubiera denegado su certificación deberán exponerse, con claridad, las razones que lo justifican.

Las empresas medianas pueden optar por no publicar el texto íntegro del informe de auditoría, pero, en cualquier caso, deben indicar si existen o no reservas y si se ha producido una negativa de opinión.

El Cuadro n.º 7 (véase en pág. 107) recoge las obligaciones, en cuanto a la publicidad, a las que se encuentran sometidas las empresas pequeñas y medianas, según lo recogido en la Directiva.

La adaptación que han efectuado los países miembros de la CEE ha supuesto, también en este aspecto, algunas peculiaridades. Ofrecemos el Cuadro n.º 8 (véase en págs. 108 y 109) que recoge las obligaciones de publicidad de los países miembros de la CEE.

#### IV. CONCLUSIONES

Europa ha participado activamente en el desarrollo de la contabilidad desde la instauración de la «Partida Doble» hasta nuestros días.

Las diferencias que existían en la información financiera presentada y publicada por empresas ubicadas en diferentes países respondían a realidades sociales y económicas concretas.

Básicamente, estas diferencias son debidas a diferentes sistemas legales, a los usuarios de la información contable, a los sistemas impositivos, a la profesión y al desarrollo de la doctrina.

La Comunidad Económica Europea intenta aproximar estas diferencias, con el deseo de armonizar la información contable y reducir las diferencias en la contabilidad y en la auditoría de los Estados miembros.

La vía elegida por la CEE para la emisión de estas normas han sido las Directivas, que son normas propuestas por la Comisión y aprobadas por los Parlamentos de cada país.

El trabajo que presentamos se centra en la auditoría de las cuentas anuales. Las alusiones a la verificación son frecuentes en las Directivas de Derecho de Sociedades, pero su desarrollo aparece detallado en dos Directivas. La Cuarta Directiva aborda la obligación de someter las cuentas anuales a control legal, dejando lo relativo a la cualificación profesional del auditor en el articulado de la Octava Directiva.

Observando los antecedentes de la auditoría en los países comunitarios, destacamos que el desarrollo de las organizaciones profesionales ha sido bastante importante, pero no podemos afirmar lo mismo en cuanto a la implantación de la auditoría.

Mención especial requiere el Reino Unido, donde la tradición de la auditoría está más que demostrada y prueba de ello es el gran desarrollo alcanzado por la profesión y el gran prestigio que ésta tiene en la actualidad.

La implantación de la Cuarta Directiva supone la obligación de someter las cuentas anuales a la verificación en aquellas empresas medianas y grandes (según los baremos allí establecidos).

La adaptación de la norma en este punto ha sido bastante fiel en todos los países, a excepción de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido. Estos países han considerado que la calidad de la información contable queda asegurada con el informe del auditor, lo cual les ha llevado a instanciar como obligatoria la auditoría en todas las empresas, sin ninguna excepción.

Como caso especial y curioso está Francia, que exime de la obligación de auditar a ciertas empresas pequeñas pero no a otras. Concretamente deben someterse a la auditoría las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, cualquiera que sea la dimensión de las mismas, mientras que las sociedades de responsabilidad limitada y las comanditarias simples de tamaño pequeño se encuentran exentas de esta obligación.

El alcance de la auditoría comprende las cuentas anuales y el informe de gestión. Conviene apuntar que las cuentas anuales señaladas en la Directiva (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria) son respetadas, sin exigencias mayores, en todos los países miembros, a excepción de España, que incluye el Estado de Origen y Aplicación de Fondos como contenido de la Memoria. El resto de países contemplan la prestación de otros informes, además de las cuentas anuales, como mayor contenido del informe de gestión o bien a través del desarrollo de otro tipo de normativa interna.

La publicidad formal comprende las cuentas anuales y el informe del auditor en las empresas medianas y grandes.

Todo ello está suponiendo que el derecho de información de los usuarios se esté asegurando y que poco a poco la normalización contable se esté convirtiendo en un hecho.

**CUADRO N.º 1**

**REFERENCIA A LA FUNCION DE AUDITORIA EN LAS DIRECTIVAS DEL DERECHO DE SOCIEDADES**

<b>Directiva</b>	<b>Apartado</b>	<b>Referencia al ejercicio de la auditoría</b>
I	Secc. I, art. 2, f)	Publicidad de las personas que, por mandato legal, han sido encargadas de la certificación.
II	Arts. 10 y 27	Informe de un experto independiente en el caso de aportaciones no dinerarias, que será objeto de publicidad.
III	Cap. II, art. 10	Informe de uno o varios expertos independientes sobre la razonabilidad del tipo de canje propuesto y sobre las dificultades especiales de valoración en los casos de fusiones de sociedades.
IV	Secc. 11, art. 51 Secc. 10, art. 47	Obligación de auditar las cuentas anuales a partir de cierto tamaño. Estados financieros a auditar: Cuentas anuales e informe de gestión. Exenciones (arts. 11 y 51): Empresas que formulen balance abreviado. Publicidad de informe de auditoría.
Prop. V	Cap. VI, arts. 53-63	Nombramiento de las personas que revisan las cuentas por parte de la Asamblea. Independencia de tales personas respecto a los órganos de administración o vigilancia de la sociedad. Fijación de la remuneración. Período de nombramiento: De tres a seis años.
VI	Cap. I, arts. 8 y 18	Auditoría en escisión de sociedades por absorción: Informe en cada caso.
VII	Secc. Cuarta art. 37 Secc. Quinta art. 38	Estados financieros a auditar: Cuentas consolidadas e informe de gestión consolidado. Obligación de auditar las cuentas anuales de los grupos de sociedades. Publicidad del informe de auditoría.
VIII	Todo su articulado	Regula la habilitación legal del auditor.

**CUADRO N.º 2**

**REFERENCIA A LA FUNCION DE AUDITORIA EN LAS DIRECTIVAS SOBRE BOLSA**

<b>Directiva</b>	<b>Sección</b>	<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
II	Sección Tercera	Artículo 19, anexo número uno (esquema A, Capítulo primero) y anexo número dos (esquema B, Capítulo primero).	Información relativa a los responsables del folleto para la admisión de acciones y de obligaciones a cotización oficial en una Bolsa de Valores y de la Censura de Cuentas.
III	Sección Segunda	Artículo 8.	La auditoría de estados financieros intermedios es opcional.

**CUADRO N.º 3**

**DIMENSION DE LAS EMPRESAS (expresado en millones de moneda nacional)**

Países	Empresa pequeña			Empresa mediana			Empresa grande		
	Ventas	Act. Total	N.º emp.	Ventas	Act. Total	N.º emp.	Ventas	Act. total	N.º emp.
- IV Directiva	hasta 3,2 ecus	hasta 1,55 ecus	hasta 50	de 3,2 a 12,8 ecus	de 1,55 a 6,2 ecus	de 51 a 250	+ 12,8 ecus	+ 6,2 ecus	+ 250
- Modificación IV Directiva de 16/11/90 (fecha implantación antes 1/1/93)	hasta 4 ecus	hasta 2 ecus	hasta 50	de 4 a 12 ecus	de 2 a 8 ecus	de 51 a 250	+ 16 ecus	+ 8 ecus	+ 250
- Alemania	hasta 8 DM	hasta 3,9 DM	hasta 50	de 8 a 32 DM	de 3,9 a 15,5 DM	de 51 a 250	+ 32 DM	+ 15,5 DM	+ 250
- Bélgica	hasta 50 BF	hasta 25 BF	hasta 50	de 50 a 200 BF	de 25 a 100 BF	de 51 a 250	+ 200 BF	+ 100 BF	+ 250
- Dinamarca	hasta 4 CD	hasta 2 CD	hasta 10	de 4 a 60 CD	de 2 a 30 CD	de 11 a 250	+ 60 CD	+ de 30 CD	+ 250
- España	hasta 480 ptas.	hasta 230 ptas.	hasta 50	de 480 a 1.920 ptas.	de 230 a 920 ptas.	de 51 a 250	+ 1.920 ptas.	+ 920 ptas.	+ 250
- Francia	hasta 3 FF	hasta 1,5 FF	hasta 10	de 3 a 20 FF	de 1,5 a 10 FF	de 11 a 50	+ 20 FF	+ 10 FF	+ 50
- Grecia	hasta 260 Dr	hasta 130 Dr	hasta 50	de 260 a 400 Dr	de 130 a 200 Dr	de 51 a 250	+ 400 Dr	+ 200 Dr	+ 250
- Holanda	hasta 8 fld	hasta 4 fld	hasta 50	de 8 a 35 fld	de 4 a 17 fld	de 51 a 250	+ 35 fld	+ 17 fld	+ 250
- Irlanda	hasta 2,5 £	hasta 1,25 £	hasta 50	de 2,5 a 10 £	de 1,25 a 5 £	de 51 a 250	+ 10 £	+ 5 £	+ 250
- Luxemburgo	hasta 88 LF	hasta 44 LF	hasta 50	de 88 a 352 LF	de 44 a 176 LF	de 51 a 250	+ 352 LF	+ 176 LF	+ 250
- Portugal	hasta 280 Es	hasta 140 Es	hasta 50	de 280 a 800 Es	de 140 a 440 Es	de 51 a 250	+ 800 Es	+ 44 Es	+ 250
- Reino Unido	hasta 2 £	hasta 0,975 £	hasta 50	de 2 a 8 £	de 0,975 a 3,9 £	de 51 a 250	+ 8 £	+ 3,9 £	+ 250

**CUADRO N.º 4**

**OBLIGACION DE AUDITAR LAS CUENTAS ANUALES SEGUN LA DIMENSION DE LAS EMPRESAS**

	<b>Empresas pequeñas</b>	<b>Empresas medianas</b>	<b>Empresas grandes</b>
- IV Directiva.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Alemania.....	Exentas	Obligación (1)	Obligación (2)
- Bélgica.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Dinamarca.....	Obligación	Obligación	Obligación
- España.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Francia.....	Posición intermedia (3)	Obligación	Obligación
- Grecia.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Holanda.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Irlanda.....	Obligación	Obligación	Obligación
- Luxemburgo.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Portugal.....	Exentas	Obligación	Obligación
- Reino Unido.....	Obligación	Obligación	Obligación

(1) El control lo puede hacer Vereidigter Buchprüfer.

(2) El control lo realiza Wirtschaftsprüfer.

(3) Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones están obligadas a auditar (arts. 223 y 254 de la Ley de 24 de julio de 1966), mientras que las sociedades comanditarias simples y las de responsabilidad limitada no se encuentran obligadas.

CUADRO N.º 5

CONTENIDO DEL INFORME DE GESTIÓN

Países	Contenido	Evolución de los negocios	Situación de la sociedad	Acontecimiento al cierre	Evolución previsible de la sociedad	Actividades de I + D	Acciones propias	Otra información
	– IV Directiva.....	X	X	X	X	X	X	-
	– Alemania.....	X	X	X	X	X	-	X
	– Bélgica.....	X	X	X	X	X	X	-
	– Dinamarca.....	X	X	X	X	X	-	-
	– España.....	X	X	X	X	X	X	X
	– Francia.....	X	X	X	X	X	-	X
	– Grecia.....	X	X	X	X	X	X	X
	– Holanda.....	X	X	X	X	X	X	X
	– Irlanda.....	X	X	X	X	X	X	-
	– Luxemburgo.....	X	X	X	X	X	X	-
	– Portugal.....	X	X	X	-	-	X	-
	– Reino Unido.....	X	X	X	X	X	-	X

**CUADRO N.º 6**

**PAISES CON EXIGENCIAS SUPERIORES A LA NORMATIVA COMUNITARIA**

<b>País</b>	<b>Exigencias</b>
– Alemania	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Informe del Consejo de Vigilancia.</li> <li>– Resolución de la distribución de Resultados.</li> <li>– Balance Social.</li> <li>– Estado de Origen y Aplicación de Fondos para empresas grandes.</li> <li>– Las empresas cotizadas deben presentar información intermedia (desde 1989) y suelen informar de los beneficios por acción.</li> </ul>
– Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El Estado de Origen y Aplicación de Fondos es práctica habitual en empresas grandes.</li> <li>– No existe obligación de presentar los beneficios por acción, pero la mayoría de las empresas grandes lo publican.</li> <li>– No se exige información intermedia.</li> </ul>
– España	<ul style="list-style-type: none"> <li>– El Mercado de Valor exige información intermedia trimestral no auditada.</li> <li>– El Estado de Origen y Aplicación de Fondos se exige por ley (como contenido de la Memoria), su detalle está explicado en el Plan Contable.</li> <li>– No se exige informar de los beneficios por acción.</li> </ul>
– Francia *	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Información intermedia semestral para empresas cotizadas, aunque se exige por ley informar trimestralmente de las ventas (<i>Commission des Operations de Bourse</i>).</li> <li>– Balance Social.</li> <li>– El Estado de Origen y Aplicación de Fondos es recomendado en el Plan Contable (su práctica es habitual en empresas cotiz.).</li> <li>– Las empresas cotizadas suelen informar del beneficio por acción.</li> </ul>

\* La presentación del informe de gestión es facultativa.

**CUADRO N.º 8**

**OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD EN LOS PAISES MIEMBROS**

<b>País</b>	<b>Empresas pequeñas</b>	<b>Empresas medianas</b>
Alemania	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Exentas de publicidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Se exige la publicidad.</li> </ul>
Bélgica	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas y exentas de publicidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Exentas de publicidad.</li> </ul>
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria.</li> <li>– Exenta de publicar parte del contenido de la Memoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria.</li> </ul>
España	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria.</li> <li>– Pérdidas y Ganancias abreviada.</li> </ul>
Francia	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>
Grecia	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>
Holanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> <li>– No existe obligación de publicar Pérdidas y Ganancias abreviada, así como parte de contenido de la Memoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Pérdidas y Ganancias abreviada. El Balance y la Memoria pueden ser abreviados.</li> </ul>

<b>País</b>	<b>Empresas pequeñas</b>	<b>Empresas medianas</b>
Irlanda	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>
Luxemburgo	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> <li>– Existe exención de Pérdidas y Ganancias, informe de gestión e informe de auditoría.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> <li>– Pérdidas y Ganancias.</li> <li>– Informe del auditor.</li> </ul>
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Cuentas anuales abreviadas.</li> </ul>
Reino Unido	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Balance y Memoria abreviados.</li> <li>– Exentas de publicar Pérdidas y Ganancias, parte del contenido de la Memoria, el informe de gestión y el informe de auditoría.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Pérdidas y Ganancias abreviada.</li> </ul>

País	Exigencias
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Grecia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado de divisas en Tesorería.</li> <li>- Relación de las inmovilizaciones.</li> <li>- Distribución de resultados.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Holanda</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prescripciones estatutarias sobre reparto de beneficios.</li> <li>- Distribución de beneficios.</li> <li>- No se requiere la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, pero lo presentan la mayoría de empresas grandes (guide 4.20).</li> <li>- Número de acciones preferentes y similares.</li> <li>- Consecuencias financieras de los acontecimientos posteriores al cierre.</li> <li>- Ante inexistencia del certificado del auditor, información de la causa.</li> <li>- Información intermedia semestral (exigida por <i>Amsterdam Stock Exchange</i>).</li> <li>- Balance Social.</li> <li>- La información del beneficio por acción no se exige, pero es habitual en las empresas cotizadas (guide 4.24).</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reino Unido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estado de Origen y Aplicación de Fondos (exigido por SSAP 10).</li> <li>- Beneficios por acción (exigido por SSAP3 en empresas cotizadas).</li> <li>- Información intermedia con periodicidad semestral para empresas cotizadas (exigido por <i>International Stock Exchange</i> de Londres).</li> </ul>

**BIBLIOGRAFIA**

- ARCHER, S. y MC LEAY, S. «Les rapports financiers des sociétés européennes cotées dans différents pays: problèmes liés à la présentation de l'information et aux travaux d'audit». *Revue Française de Comptabilité*, 1987, págs. 48 - 61.
- Arrête royal portant exécution de la loi du 17 juillet 1975 relative à la comptabilité et aux comptes annuels des entreprises. *Moniteur Belge/Belgisch Staatsblad* du 28 de septembre 1983.
- Arrête royal portant exécution de la loi du 17 du juillet 1975 relative à la comptabilité et aux comptes annuels des entreprises -Erratum 12.09.83- *Moniteur Belge/ Belgisch Staatsblad* de 13.13.83.
- Besluit van 23 december 1983 tot vaststelling van modelschema's voor de inuchting van jaarrekeningen (Besluit modellen jaarrekening).  
  
*Staatsblad van het koninkrijk der Nederlanden* 666.
- Comunidad Económica Europea:
  - «Primera Directiva del Consejo, de 9 de mayo de 1968, dirigida a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías que se exigen a las sociedades de los Estados miembros, a fin de proteger los intereses de los socios y de terceros, en el sentido previsto en el artículo 58, punto segundo, del Tratado de Roma (69/151/CEE)».
  - «Segunda Directiva del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, destinada a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades en el sentido del artículo 58.2 del Tratado de Roma, al objeto de proteger los intereses tanto de los socios como de terceros en lo concerniente a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y a las modificaciones de su capital (77/91/CEE)».
  - «Tercera Directiva del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en el artículo 54. 3 g) del Tratado de Roma y relativa a las fusiones entre Sociedades Anónimas (78/855/CEE)».
  - «Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en el artículo 54, párrafo 3, letra g) del Tratado de Roma, regulando las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades».

«Propuesta modificada de Quinta Directiva del Consejo, basada en el artículo 54, párrafo 3, letra g) del Tratado de Roma, relativa a la estructura de las Sociedades Anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos».

«Sexta Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en el artículo 53. 3 g) del Tratado de Roma, relativa a las escisiones de Sociedades Anónimas».

«Séptima Directiva del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en el artículo 54. 3 g) del Tratado de Roma, relativa a las cuentas consolidadas».

«Octava Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en el artículo 54. 3 g) del Tratado de Roma relativa a la habilitación de las personas encargadas a la auditoría legal de los estados contables».

«Directiva del Consejo, de 17 de marzo de 1980, relativa a la coordinación de las condiciones de preparación, control y difusión del folleto a publicar para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial en Bolsa (80/390/CEE)».

«Directiva del Consejo, de 15 de febrero de 1982, relativa a la información periódica a publicar por las sociedades cuyas acciones están admitidas a cotización oficial en Bolsa (82/121/CEE)».

– Companies Act. 1981 (Schedule 4). London.

– Companies Act, number 25 of 1986 Dublin.

– Decret n.º 83-1020 du 29 novembre 1983 pris en application de la loi n.º 83-353 du 30.04.83 et relative aux obligations comptables des commerçants et de certaines sociétés. *Journal officiel de la République Française* du 01.12.83, p. 3.461.

– Decreto lei n.º 410/89, de 21 novembro, Ministerio das Financas. *Diario da Republica* 1 serie n.º 268 de 21 novembro 1989.

– Decreto Presidencial 419/86 revisando la Ley n.º 2190/1920 sobre sociedades anónimas. *Diario Oficial griego* FEK 191 A del 28.11.86.

– GRAY, S. J. y COENENBERG «EEC accounting harmonisation implementation and impact of the fourth Directive» Amsterdam, North. Holland 1984.

– J.L.D. «Le controle legal des comptes annuels dans les pays de la communaute europeenne. Champ d'application». *Reveu Française de la Comptabilité*. Octobre 1989, pág. 43.

- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE 27.7.89).
- MONTESINOS JULVE, V. «Los requerimientos comunitarios de información contable para las sociedades que cotizan en Bolsa» en *Curso de Introducción a Bolsa*. Madrid, Instituto Español de Analistas de Inversiones, 1987, págs. 527-544.
- NOBES, C.W. «Interpreting european financial statements: Towards 1992». London, Butterworth, 1989.
- NOBES, C.W. «Harmonization of Accounting within the European Communities the fourth Directive of Company Law» *Internacional journal of Accounting Education and Research*, 1980, págs. 1-16.
- NOBES, C. W. y PARKER, R. H. «Comparative International Accounting». New York, Prentice Hall, 1991.
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE 27-12-89).
- RICHARD, J. «La quatrieme Directive: un texte inutil? les cas hollandais» *Reveu Française de la Comptabilité*, 1982, págs. 270-282.
- TUA PEREDA, J. «La reforma del ordenamiento jurídico mercantil en materia de información financiera». *Revista técnica*. ICJCE, n.º 20, 1990, págs. 12-34.  
  
«La intervención de expertos y auditores en las operaciones de la Sociedad Anónima». *Revista técnica*. ICJCE, n.º 21, 1990, págs. 4-23.
- ZUBER, B., GHILIOTTI, M. y BRAULT, J. «La profesión comptable en France et en Europe». *Revue Française de la Comptabilité*. Juin 1989, págs. 34-38.